

ACUERDO MEDIANTE EL CUAL SE INSTRUYE A REALIZAR LAS GESTIONES NECESARIAS, PARA IMPULSAR EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RELATIVA AL CASO GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO, EMITIDA EL 16 DE NOVIEMBRE DE 2009.

FUNDAMENTO

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) dispone que, en los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozaran de los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que la propia Constitución establece. Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

Por su parte, el párrafo cuarto del artículo 102, apartado B, de la CPEUM, así como el artículo 2° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos establecen que esta Comisión Nacional es un organismo que cuenta con autonomía de gestión y presupuestaria, personalidad jurídica y patrimonio propios, estableciendo, además, el último de los señalados, entre su objeto esencial, a la protección y observancia de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, por lo que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos se encuentra obligada a garantizar a la población el ejercicio de su objeto.

A su vez, el artículo 5° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone que esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se integrará por un Presidente, una Secretaría Ejecutiva, Visitadores Generales, así como el número de Visitadores Adjuntos y Personal Profesional, Técnico y Administrativo necesarios para la realización de sus funciones.

La fracción VII del artículo 6° de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, establece como atribución de esta Comisión Nacional, el impulsar la observancia de los derechos humanos en el país.

Asimismo, las fracciones III y IV del artículo 15 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos disponen que, la persona titular de la Presidencia podrá dictar las medidas específicas que juzgue convenientes para el mejor desempeño de las funciones del organismo, y distribuir y delegar funciones en los términos del Reglamento Interno.

En tanto que el artículo 18 del Reglamento Interno, señala que la Presidencia es el órgano ejecutivo de la Comisión Nacional, y que a su titular le corresponde ejercer las funciones directivas de la Comisión y su representación legal.

Mientras que, el Manual de Organización General de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos señala como una de las funciones de la Presidencia la de **suscribir acuerdos**, convenios y bases de coordinación y, en general, todo tipo de instrumentos jurídicos **que sean necesarios para las actividades propias del organismo**.

CONSIDERANDO

Que el 22 de noviembre de 1969 se aprobó la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que entró en vigor en 1978 y el Estado mexicano se adhirió a ella, el 24 de marzo de 1981, instrumento que estableció en su artículo 33 una base legal para el reconocimiento de los derechos de las personas y las obligaciones de los Estados de la región, a través de un sistema de dos órganos de protección y control que aplican el derecho regional de los derechos humanos: la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte-IDH) es una institución judicial autónoma de la Organización de los Estados Americanos, teniendo como objetivo principal la aplicación e interpretación de las normas e instrumentos normativos del Sistema Interamericano, para responder de manera adecuada a los problemas de derechos humanos que se presenten en la región.

Que la función contenciosa de la Corte-IDH consiste en determinar si un Estado ha incurrido en responsabilidad internacional por haber violado alguno de los derechos humanos contenidos en la Convención Americana de Derechos Humanos, siempre y cuando el Estado parte haya reconocido previamente la competencia contenciosa de la Corte-IDH.

Que el 16 de diciembre de 1998 México reconoció la competencia contenciosa de la Corte-IDH, tal y como se desprende de la "Declaración para el Reconocimiento de la Competencia Contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos", publicada en el Diario Oficial de la Federación, el 24 de febrero de 1999.

Que del contenido de los artículos 67 y 68 de la Convención Americana de Derechos Humanos se desprende que, las sentencias de la Corte-IDH son definitivas e inapelables y el Estado parte que haya reconocido la competencia contenciosa de dicha Corte, está comprometido a cumplir la sentencia del caso en que sea parte, por ser de naturaleza vinculante y, por ende, de observancia obligatoria.

Que conforme al artículo 69 del Reglamento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la supervisión de sus sentencias y demás decisiones se realizará mediante la presentación de informes estatales y de las correspondientes observaciones a dichos informes por parte de las víctimas o sus representantes y la Corte-IDH podrá requerir a otras fuentes de información datos relevantes sobre el caso, que permitan apreciar el cumplimiento. Para los mismos efectos podrá también requerir los peritajes e informes que considere oportunos.

Que la Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) ha hecho énfasis en diversas ocasiones, que "la eficacia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos demanda la voluntad política de los Estados para cumplir con las obligaciones asumidas en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, plantear modificaciones a la legislación y las prácticas a nivel local, así como cumplir con las recomendaciones y sentencias de los órganos del Sistema. Además, dicho Sistema puede fortalecerse al potencializar la colaboración con las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos del continente".

Que en esa tesitura, se tiene como antecedente que en el seguimiento de los puntos incluidos en la Recomendación 44/98, emitida el 15 de mayo de 1998 por la conclusión en la investigación de 36 casos de homicidios de mujeres en el municipio de Juárez, estado de Chihuahua, la CNDH observó que los homicidios y desaparición de mujeres continuaban presentándose en dicho municipio, por lo que determinó el 11 de

febrero de 2003, ejercer su facultad de atracción y radicar el oficio del expediente de queja 555/2003, sobre nuevos casos que no fueron materia de la Recomendación 44/98, por la gravedad de los hechos, así como por el impacto en la sociedad y en la opinión pública; a efecto de que verificase si se presentaron omisiones atribuibles a servidores públicos, que constituyan violaciones a los derechos humanos.

Que en el avance de las investigaciones, la CNDH consideró necesario que se adoptaran medidas adecuadas y suficientes para prevenir homicidios en contra de las mujeres; esclarecer los hechos, ya que decenas de los casos permanecían en un estado en el que no se había logrado la identificación de los responsables y para impedir el fomento a la impunidad. Por tal motivo, el 7 de abril de 2003 la CNDH formuló propuestas a los tres ámbitos de gobierno, a través de un informe preliminar; en el que se precisó el crecimiento y la continuidad de la violencia contra las mujeres en los distintos ámbitos sociales, desde el familiar, el laboral, el social y el escolar, con un fuerte impacto en el género femenino, sin que se observasen avances significativos para su prevención y posible erradicación. Dentro de las propuestas formuladas se propuso una mayor coordinación entre los distintos ámbitos de gobierno a fin de que se brindara información a la sociedad sobre las tareas de prevención de delitos y se instaurara un organismo público dependiente del gobierno federal con objeto de tener bajo su control y vigilancia la coordinación, investigación y seguimiento de las actividades desempeñadas por las distintas dependencias públicas en sus tres ámbitos de gobierno, para facilitar la optimización de recursos y brindar el apoyo constitucional a los familiares de las víctimas.

Que al concluir la investigación relacionada con el expediente 555/2003, la CNDH emitió el Informe Especial del 25 de noviembre de 2003, en el que se precisó que de las investigaciones realizadas se logró obtener información sobre la existencia de 263 casos de homicidio de mujeres y de 4,587 reportes de mujeres desaparecidas, ocurridos en el periodo comprendido de 1993 a noviembre de 2003, en el municipio de Juárez, entre éstos, se encuentran los casos de Laura Berenice Ramos Monárrez, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal, todas ellas desaparecidas en el año 2001. En el informe especial se precisó, así también, entre otras cuestiones que, los hechos ocurridos en los casos considerados en el informe, no había sido oportuna y correctamente investigados y que a las víctimas directas e indirectas se les transgredieron sus derechos fundamentales inherentes al derecho a la vida, a la seguridad pública, a la legalidad, a la integridad personal, a la debida procuración de justicia, a la seguridad jurídica y que se incurrió en prácticas discriminatorias, en omisiones de realizar las diligencias necesarias tendentes a su esclarecimiento, por lo que se acreditó que la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua transgredió el principio de debida diligencia, al incurrir en un incumplimiento de la función pública en la procuración de justicia, violentando con ello los derechos humanos de las personas. Asimismo, en el tema de la seguridad pública se acreditó la procedencia de las demandas que diversos miembros de la sociedad dirigieron a las autoridades competentes de los tres ámbitos de gobierno, relativas a que se implementase una eficaz política integral de prevención del delito y una plena procuración e impartición de justicia, para garantizar un expedito, completo e imparcial acceso a la justicia y, al no haberse atendido éstas, la CNDH dirigió a los tres niveles de gobierno una serie de propuestas encaminadas a dar solución a la gravedad del problema, en materia de prevención e investigación de los delitos, que garanticen a la sociedad la aplicación de la ley y el esclarecimiento de los homicidios y desapariciones de mujeres y con ello evitar que la impunidad continúe.

Que previo a la fecha de radicación del expediente 555/2003 en la CNDH, señalado en los párrafos que anteceden, el 6 de marzo de 2002, Josefina González Rodríguez, madre de la víctima Claudia Ivette González y la "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana", presentaron petición inicial ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), por responsabilidad internacional del Estado

mexicano, debido a irregularidades en la investigación de lo sucedido a Claudia Ivette González, quien desapareció el 10 de octubre de 2001 en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, cuando tenía 20 años de edad y fue hallada asesinada el 6 de noviembre del mismo año. La CIDH registró el asunto bajo el No. 281/02.

Que el 6 de marzo de 2002, Irma Monreal, madre de la víctima Esmeralda Herrera Monreal, y la "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana", presentaron petición inicial ante la CIDH, por responsabilidad internacional del Estado mexicano, debido a irregularidades en la investigación de lo sucedido a Esmeralda Herrera Monreal, quien desapareció en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, el 29 de octubre de 2001 cuando tenía 15 años de edad; y fue hallada asesinada el 7 de noviembre del mismo año. La CIDH registró el asunto bajo el No. 282/02.

Que el 6 de marzo de 2002, Benita Monárrez Salgado, madre de la víctima Laura Berenice Ramos Monárrez y la "Red Ciudadana de No Violencia y por la Dignidad Humana", presentaron petición inicial ante la CIDH, por responsabilidad internacional del Estado mexicano, debido a irregularidades en la investigación de lo sucedido a Laura Berenice Ramos Monárrez, quien desapareció en Ciudad Juárez, estado de Chihuahua, el 22 de septiembre de 2001 cuando tenía 17 años de edad; y cuyo cuerpo habría sido hallado entre el 6 y 7 de noviembre del mismo año. La CIDH registró el asunto bajo el No. 283/02.

Que el 24 de febrero de 2005 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No.16/05, relativo a la petición No. 281/02; en consecuencia, procedió a abrir el caso No. 12.496.

Que el 24 de febrero de 2005 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No.17/05, relativo a la petición No. 282/02; en consecuencia, procedió a abrir el caso No. 12.497. El 17 de mayo de 2005 se incorporó al proceso en calidad de copeticionaria, la "Asociación Nacional de Abogados Democráticos A.C." y, posteriormente, el 19 de marzo de 2007, la organización no gubernamental "Comité de América Latina y el Caribe para la Defensa de los Derechos de la Mujer", en calidad también de copeticionaria.

Que el 24 de febrero de 2005 la CIDH aprobó el Informe de Admisibilidad No.18/05, relativo a la petición No. 283/02; en consecuencia, procedió a abrir el caso No. 12.498.

Que el 30 de enero de 2007, la CIDH notificó a las partes la decisión de acumular los tres casos y referirse a ellos en un solo informe sobre el fondo en virtud de que, las desapariciones y el hallazgo de los cuerpos de Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez ocurrieron dentro de la misma localidad y marco cronológico, y se investigaron de manera conjunta por el Estado, identificándolos como los casos del "campo algodnero" y que los hechos ocurrieron en un contexto de impunidad frente a actos violentos que afecta desproporcionadamente a las mujeres como grupo y ha propendido a la repetición de estos actos, configurando un mismo patrón de conducta.

Que el 9 de marzo de 2007, la CIDH aprobó el informe de fondo 28/07, sobre los casos 12.496, 12.497 y 12.498 en el que concluyó que el Estado mexicano es responsable de violaciones de los derechos a la vida, a garantías judiciales y a la protección judicial, en perjuicio de Laura Berenice Ramos, Claudia Ivette González y Esmeralda Herrera Monreal a los derechos del niño de Laura Berenice Ramos y Esmeralda Herrera Monreal y el derecho a la integridad personal en perjuicio de los familiares de las tres víctimas, por lo que formuló diversas recomendaciones al Estado mexicano.

Que el 4 de abril de 2007, la CIDH notificó al Estado mexicano el informe de fondo 28/07, otorgándole un plazo de dos meses para que adoptara las recomendaciones indicadas. El 4 de junio, el 22 de agosto y el 11 de octubre de 2007 el Estado mexicano presentó informes sobre el cumplimiento de las recomendaciones.

Que el 4 de noviembre de 2007 la CIDH, tras valorar los informes sobre cumplimiento de recomendaciones presentados por el Estado mexicano, decidió someter a la jurisdicción de la Corte-IDH el caso "Campo Algodonero" (Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez) contra México, solicitando a la Corte-IDH que declarara la responsabilidad internacional del Estado por "la desaparición y ulterior muerte" de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez.

Que el 16 de noviembre de 2009, la Corte-IDH emitió la sentencia del caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, en dicha sentencia, la Corte-IDH decidió aceptar parcialmente la excepción preliminar interpuesta por el Estado mexicano, de conformidad con los párrafos 31 y 80 y por ende, declarar que: i) tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de alegadas violaciones al artículo 7 de la Convención Belém do Pará, y no tiene competencia contenciosa en razón de la materia para conocer de supuestas violaciones a los artículos 8 y 9.

Que en la propia sentencia, la Corte-IDH estableció la responsabilidad internacional del Estado mexicano por:

Violar los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal, en los términos de los párrafos 243 a 286 de la Sentencia.

Incumplir con su deber de investigar -y con ello su deber de garantizar- los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de Claudia Ivette González, Laura Berenice Ramos Monárrez y Esmeralda Herrera Monreal. Por los mismos motivos, el Estado violó los derechos de acceso a la justicia y protección judicial, en perjuicio de: Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con los párrafos 287 a 389 de la Sentencia.

Violar el deber de no discriminación en relación con el deber de garantía de los derechos a la vida, integridad personal y libertad personal, en perjuicio de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González; así como en relación con el acceso a la justicia, en perjuicio de Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 390 a 402 de la Sentencia.

Violar los derechos del niño, en perjuicio de las niñas Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, de conformidad con los párrafos 403 a 411 de la Sentencia.

Violar el derecho a la integridad personal, por los sufrimientos causados a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel

Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, en los términos de los párrafos 413 a 424 de la Sentencia.

Que en dicha sentencia, la Corte-IDH *estableció* que su resolución constituye por sí misma, una forma de reparación, por lo que ordenó al Estado mexicano:

- Conducir eficazmente el proceso penal en curso y, de ser el caso, los que se llegasen a abrir, para identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los responsables materiales e intelectuales de la desaparición, maltratos y privación de la vida de las jóvenes González, Herrera y Ramos, conforme a las siguientes directrices:
 - se deberá remover todos los obstáculos *de jure o de facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
 - la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de esta Sentencia; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género;
 - deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
 - los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del presente caso.
- Dentro de un plazo razonable, investigar, por intermedio de las instituciones públicas competentes, a los funcionarios acusados de irregularidades y, luego de un debido proceso, aplicará las sanciones administrativas, disciplinarias o penales correspondientes a quienes fueran encontrados responsables, conforme a lo expuesto en los párrafos 456 a 460 de la Sentencia.
- Realizar, dentro de un plazo razonable, las investigaciones correspondientes y, en su caso, sancionar a los responsables de los hostigamientos de los que han sido objeto Adrián Herrera Monreal, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, de conformidad con lo expuesto en los párrafos 461 y 462 de la Sentencia.
- En el plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, publicar en el Diario Oficial de la Federación, en un diario de amplia circulación nacional y del estado de Chihuahua, por una sola vez, los párrafos 113 a 136, 146 a 168, 171 a 181, 185 a 195, 198 a 209 y 212 a 221 de la Sentencia y los puntos resolutivos de la misma, sin las notas al pie de página correspondientes. Adicionalmente, el Estado deberá, dentro del mismo plazo, publicar la presente Sentencia íntegramente en una página electrónica oficial del Estado. Todo ello de conformidad con el párrafo 468 de esta Sentencia.
- En el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional, en relación con los hechos del presente caso, en honor a la memoria de Laura Berenice Ramos Monárrez, Esmeralda Herrera Monreal y Claudia Ivette González, en los términos de los párrafos 469 y 470 de la Sentencia.
- En el plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, levantar un monumento en memoria de las mujeres víctimas de homicidio por razones de género en Ciudad Juárez, en los términos de los párrafos 471 y 472 de la presente Sentencia. El monumento se develará en la misma ceremonia en la que el Estado reconozca públicamente su responsabilidad internacional, en cumplimiento de lo ordenado en el punto resolutivo anterior.

- En un plazo razonable, continuar con la estandarización de todos sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia. Al respecto, se deberá rendir un informe anual durante tres años.
- En un plazo razonable y de conformidad con los párrafos 503 a 506 de esta Sentencia, adecuar el Protocolo Alba, o en su defecto implementar un nuevo dispositivo análogo, conforme a las siguientes directrices, debiendo rendir un informe anual durante tres años:
 - implementar búsquedas de oficio y sin dilación alguna, cuando se presenten casos de desaparición, como una medida tendiente a proteger la vida, libertad personal y la integridad personal de la persona desaparecida;
 - establecer un trabajo coordinado entre diferentes cuerpos de seguridad para dar con el paradero de la persona;
 - eliminar cualquier obstáculo de hecho o de derecho que le reste efectividad a la búsqueda o que haga imposible su inicio como exigir investigaciones o procedimientos preliminares;
 - asignar los recursos humanos, económicos, logísticos, científicos o de cualquier índole que sean necesarios para el éxito de la búsqueda;
 - confrontar el reporte de desaparición con la base de datos de personas desaparecidas referida en los párrafos 509 a 512 *supra*, y
 - priorizar las búsquedas en áreas donde razonablemente sea más probable encontrar a la persona desaparecida sin descartar arbitrariamente otras posibilidades o áreas de búsqueda. Todo lo anterior deberá ser aún más urgente y riguroso cuando la desaparecida sea una niña.
- En un plazo de seis meses a partir de la notificación de la Sentencia, una página electrónica que deberá actualizarse permanentemente y contendrá la información personal necesaria de todas las mujeres, jóvenes y niñas que desaparecieron en Chihuahua desde 1993 y que continúan desaparecidas. Dicha página electrónica deberá permitir que cualquier individuo se comunique por cualquier medio con las autoridades, inclusive de manera anónima, a efectos de proporcionar información relevante sobre el paradero de la mujer o niña desaparecida o, en su caso, de sus restos, de conformidad con los párrafos 507 y 508 de la Sentencia.
- Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia y de conformidad con los párrafos 509 a 512 de la misma, crear o actualizar una base de datos que contenga:
 - la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional;
 - la información personal que sea necesaria, principalmente genética y muestras celulares, de los familiares de las personas desaparecidas que consientan –o que así lo ordene un juez– para que el Estado almacene dicha información personal únicamente con objeto de localizar a la persona desaparecida, y
 - la información genética y muestras celulares provenientes de los cuerpos de cualquier mujer o niña no identificada que fuera privada de la vida en el estado de Chihuahua.
- Continuar implementando programas y cursos permanentes de educación y capacitación en derechos humanos y género; perspectiva de género para la debida diligencia en la conducción de averiguaciones previas y procesos judiciales relacionados con discriminación, violencia y homicidios de mujeres por razones de género, y superación de estereotipos sobre el rol social de las mujeres dirigidos a funcionarios públicos en los términos de los párrafos 531 a 542 de la presente Sentencia. El Estado deberá informar anualmente, durante tres años, sobre la implementación de los cursos y capacitaciones.

- Dentro de un plazo razonable, realizar un programa de educación destinado a la población en general del estado de Chihuahua, con el fin de superar dicha situación. A tal efecto, el Estado deberá presentar un informe anual por tres años, en el que indique las acciones que se han realizado con tal fin, en los términos del párrafo 543 de la presente Sentencia,
- Brindar la atención médica, psicológica o psiquiátrica gratuita, de forma inmediata, adecuada y efectiva, a través de instituciones estatales de salud especializadas, a Irma Monreal Jaime, Benigno Herrera Monreal, Adrián Herrera Monreal, Juan Antonio Herrera Monreal, Cecilia Herrera Monreal, Zulema Montijo Monreal, Erick Montijo Monreal, Juana Ballín Castro, Irma Josefina González Rodríguez, Mayela Banda González, Gema Iris González, Karla Arizbeth Hernández Banda, Jacqueline Hernández, Carlos Hernández Llamas, Benita Monárrez Salgado, Claudia Ivonne Ramos Monárrez, Daniel Ramos Monárrez, Ramón Antonio Aragón Monárrez, Claudia Dayana Bermúdez Ramos, Itzel Arely Bermúdez Ramos, Paola Alexandra Bermúdez Ramos y Atziri Geraldine Bermúdez Ramos, si éstos así lo desean, en los términos de los párrafos 544 a 549 de esta Sentencia.
- Dentro del plazo de un año a partir de la notificación de la Sentencia, pagar las cantidades fijadas en los párrafos 565, 566, 577, 586 y 596 de la propia Sentencia por concepto de indemnizaciones y compensaciones por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, según corresponda, bajo las condiciones y en los términos de los párrafos 597 a 601 de la Sentencia.

Que en reunión de trabajo celebrada el 1 de septiembre de 2018, en la que estuvieron presentes, entre otros, la persona titular de la CNDH, las y los jueces de la Corte-IDH y las y los Comisionados de la CIDH, el ombudsperson nacional propuso coadyuvar en el acompañamiento y el seguimiento a las sentencias que emitan del sistema regional.

Que derivado de lo anterior, esta Comisión Nacional, mediante comunicado del 21 de octubre de 2019, le solicitó al Subsecretario de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación el impulso para el avance en el cumplimiento de la Sentencia emitida por la Corte-IDH en el 2009, en el caso contencioso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.

Que el 12 de noviembre de 2019, mediante oficio UDDH/911/DGAEI/757/2019, la Directora General Adjunta de Enlace Institucional de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos de la Subsecretaría de Derechos Humanos, Población y Migración de la Secretaría de Gobernación, informó a esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, las acciones efectuadas por el Estado mexicano para dar cumplimiento al resolutive 19 de la sentencia de la Corte-IDH en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México.

Que la Secretaría Ejecutiva integra a la Comisión Nacional como un órgano sustantivo que además de las facultades conferidas, auxiliará a la Presidencia de la Comisión Nacional tal y como lo señalan los artículos 5 y 22 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en correlación con los diversos 17, fracción IV y 19 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

Que el segundo párrafo del artículo 72 del Reglamento interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos dispone como facultad de la Secretaría Ejecutiva, el dar seguimiento, impulsar la cooperación y colaboración con instituciones extranjeras multinacionales y regionales de promoción y protección de los derechos humanos en temas de su estricta competencia.

Que, la labor de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos es velar por la protección de las víctimas y procurar el restablecimiento de sus derechos humanos que les han sido violentados por diversas autoridades, en ese sentido, este Organismo es consciente de que la atención y reparación del daño a las víctimas, demanda el esfuerzo y la colaboración de todas las instituciones del Estado mexicano.

Que para elevar el nivel de protección de los derechos humanos de las personas víctimas en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, se requiere contribuir en el impulso al cumplimiento total de la sentencia de mérito, emitida por la Corte-IDH.

Por lo anterior, en uso de las atribuciones establecidas en la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y en su Reglamento Interno, así como en el Manual de Organización General de este organismo, la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, ha tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva para que, en el ámbito de sus atribuciones, realice las gestiones necesarias, a efecto de impulsar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, relativa al caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, por lo que se deberá coordinar con la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para que, ésta le apoye en dicha tarea.

SEGUNDO. Se instruye a la Coordinadora General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos para que, en el ámbito de su competencia, colabore con la Secretaría Ejecutiva, en el impulso al cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, entre las diversas autoridades señaladas en la misma y, en el acompañamiento a las víctimas.

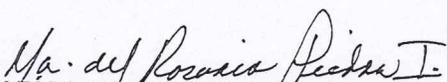
TERCERO. Se instruye al Director General encargado del Despacho de la Visitaduría General de esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos que, conoció del expediente 555/2003 y que derivó en la emisión del Informe preliminar del 7 de abril de 2003 y del Informe especial del 25 de noviembre de 2003, entre otros documentos, para que, en su caso, apoye a la Secretaría Ejecutiva y a la Coordinación General de Seguimiento de Recomendaciones y de Asuntos Jurídicos con información que obre en el expediente citado.

CUARTO. Todas las acciones realizadas para impulsar el cumplimiento de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de mérito, deberán quedar integradas en un expediente que para tal efecto se abra.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día de su suscripción y deberá ser difundido su contenido.

Ciudad de México, a 7 de junio de dos mil veintiuno.


MTRA. MARÍA DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN NACIONAL
DE LOS DERECHOS HUMANOS